



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ACTA No. 018 de 2023
Artículos 372 y 443 Ley 1564 de 2012

Fecha:	Febrero 23 de 2023
Inicio:	02:21 p.m.
Finalización:	02:55 p.m.

Se instaló y reanudó abierta la audiencia oral que contempla el artículo 373 del C.G.P., audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Rodrigo Prieto López contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Radicación 73001-33-33-753-**2015-00202-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

ASISTENTES

Parte demandante - Apoderada: Maryory Jiménez Sánchez, con C.C. 65.785.329 y T.P. 115.298 del C.S. de la Judicatura.
Correo: majisan20@hotmail.com Cel. 318 380 0088.

Parte Demandada - Apoderado: David Santiago Lara Ospina, identificado con C.C. 1.110.567.737 y T.P. 299.625 del C. S. de la Judicatura.
Cel. 318 690 0462 Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y david_santiago_01@hotmail.com

AUTO: En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería al profesional del derecho David Santiago Lara Ospina, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada Colpensiones, en los términos y para los fines allí indicados. (E1. 753-2015-00202 SUSTITUCION PODER COLPENSIONES)

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Se pusieron de presente los documentos aportados en archivos D4. a D.9, sin observación alguna, se dispuso su incorporación y se declaró finalizada la etapa de pruebas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión:

Ejecutante: Intervino del minuto 07:23 a minuto 12:42 del archivo 73001333375320150020200_L730013333003CSJVirtual_01_20230223_140000_V 02/23/2023 07:55 PM UTC

Ejecutada: Intervino del minuto 12:50 a minuto 12:58 del archivo 73001333375320150020200_L730013333003CSJVirtual_01_20230223_140000_V 02/23/2023 07:55 PM UTC

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la sentencia de condena base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Al momento de iniciar el presente proceso ejecutivo, la parte actora manifestó que el acto de ejecución, Resolución SUB 153768 notificada el 17 de junio de 2020, con la que Colpensiones pretendió dar cumplimiento al fallo judicial, redujo la mesada pensional del actor y por ende, no puede considerarse que se ha cumplido el fallo judicial que lo que ordenó fue su incremento, pues la mesada en lugar de disminuirse, debió haber sido reajustada de la suma de \$1.763.327 al valor de \$2.409.666,38 para el mes de julio del año 2012, junto con los incrementos anuales correspondientes, según el cálculo realizado en dictamen pericial que acompañó a la demanda ejecutiva.

3.2.- EJECUTADA.

Propuso como excepción el pago de la obligación, señalando que mediante la Resolución SUB107741 del 15 de mayo de 2020 y la Resolución SUB 178866 del 21 de agosto de 2020, se dio cumplimiento a la sentencia base de la presente ejecución, en los términos allí establecidos, efectuando el pago de las sumas de dinero que correspondían al demandante y que, por ende, no puede continuar la ejecución.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Resolver si Colpensiones dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho en sentencia judicial, reajustando y pagando la pensión de vejez del

actor, teniendo en cuenta además de las semanas relacionadas en los actos administrativos de reconocimiento inicial, las cotizaciones realizadas por la Universidad del Tolima para el periodo comprendido entre 1998 y el 1º de septiembre de 2007, con efectos a partir del 7 de julio de 2012 y hasta el día en que se incorpore en su mesada pensional; así como la respectiva indexación e intereses; o si al contrario, no se ha efectuado en debida forma el reajuste ordenado y debe seguir adelante la ejecución.

5.-CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó que:

1. A través de la resolución No. GNR 099600 del 18 de mayo de 2013, la entidad ejecutada reconoció una pensión de vejez al señor Rodrigo Prieto López, con efectos fiscales a partir del 30 de abril de 2013 con un IBL de \$2.040.966 y una tasa de reemplazo pensional del 90%, equivalente a \$1.836.869.
2. Mediante Resolución GNR 143476 del 28 de abril de 2014, la accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo antes anotado, modificándolo en cuanto a los efectos fiscales que estableció a partir del 7 de julio de 2012 y la mesada pensional en la suma de \$1.793.117
3. En sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, este Despacho judicial declaró la nulidad parcial de tales actos administrativos, a la vez que ordenó como restablecimiento del derecho, que Colpensiones debía reliquidar (entiéndase reajustar) la pensión de vejez del señor Rodrigo Prieto López, teniendo en cuenta además de las semanas relacionadas en los actos de reconocimiento, las cotizaciones realizadas por la Universidad del Tolima para el periodo comprendido entre 1998 y el 1 de septiembre de 2007, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicha sentencia; así mismo, ordenó reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo debido pagar de acuerdo a lo indicado en el ordinal tercero de dicha providencia, con efectos fiscales desde el 7 de julio de 2012 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.
4. Tal sentencia fue apelada; sin embargo, mediante providencia del 11 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima declaró desierto el respectivo recurso de apelación al no ser sustentado debidamente, quedando en firme y debidamente ejecutoriada la respectiva sentencia.
5. Con Resolución No. SUB 107741 del 15 de mayo de 2020, proferida por la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, se señala dar cumplimiento al fallo judicial, se modificó la mesada pensional del señor Rodrigo Prieto López, disminuyéndola para el año 2020 de \$2.443.237 a \$2.105.867. Lo anterior, porque el IBL se recalculó en \$1.717.241 y se dijo que la mesada pensional para el 7 de julio de 2012, correspondía a \$1.545.517.
6. Posteriormente, mediante Resolución No. SUB 178866 del 21 de agosto de 2020 proferida por la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones de Colpensiones, en cumplimiento de un fallo de tutela, dejó sin efectos de forma retroactiva el artículo primero de la Resolución No. SUB 107741 del 15 de mayo de 2020, procediendo a reliquidar la pensión de vejez, fijando el valor de la mesada en \$2.443.237 para el año 2020.

6.- EXCEPCIONES

Pago de la Obligación: La entidad ejecutada aduce el pago total de la obligación, afirmando que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SUB 107741 del 15 de mayo de 2020 y la Resolución SUB 178866 del 21 de agosto de 2020, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué el 14 de septiembre de 2017, pues al reliquidarse la pensión de vejez del actor, incluyendo todas las semanas de cotización, en especial las pagadas por la Universidad del Tolima, este proceso arrojó una mesada pensional para el 2020 de \$2.105.867, que es inferior a la que la entidad venía pagándole, por lo que se entiende que hubo cumplimiento del fallo.

Al respecto, es menester precisar que el fallo que sirve de título ejecutivo ordenó una adición en el cálculo de las cotizaciones que fueron tenidas en cuenta para el IBL y la consecuente mesada pensional que sobre aquel había sido calculada en un 90% como tasa de reemplazo, con efectos a partir del mismo 7 de julio de 2012, que ya le había dado la entidad al derecho pensional.

Así, si ya por virtud de la Resolución GNR 143476 del 28 de abril de 2014, Colpensiones venía pagando desde el 7 de julio de 2012, una pensión al actor en cuantía de \$1.793.117, que había calculado a partir de un IBL que no tenía en cuenta las cotizaciones efectuadas por la Universidad del Tolima, lo lógico es entender que al tener en cuenta estas cotizaciones, que fue lo que ordenó el fallo, dicho IBL debía aumentar y por ende, también la mesada pensional.

Pese a lo anterior, COLPENSIONES, en la Resolución No. SUB 107741 del 15 de mayo de 2020, recalculó el IBL, pero disminuyéndolo de 1.959.253 a \$1.717.241 y la mesada también la disminuyó de la que le había sido reconocida por valor de \$1.793.117 a \$1.545.517, lo que resulta contrario a la orden del fallo judicial que sirve de base a la ejecución.

La parte accionante aportó junto con la demanda, un dictamen pericial que fue sustentado en audiencia ante este despacho y a través del cual calcula la mesada del año 2012 en la suma de \$2.409.366,38 y se dice que la diferencia con la liquidación que efectuó Colpensiones en el acto de ejecución que pretendió dar cumplimiento al fallo, radica en el número de semanas cotizadas, pues para el perito, las semanas totales corresponden a 1654,41 y no 1479,14 como lo advierte Colpensiones.

Revisado el dictamen, en lo que tiene que ver con el IBL, evidencia el Despacho que el valor lo obtiene el perito, al calcular la mesada pensional a la fecha de la última cotización, esto es, junio de 2009, por un valor total cotizado de \$196.196.991,52 y un IBL de \$2.452.462,39, con una tasa de reemplazo del 90% a julio de 2009 en cuantía de \$2.207.216.15, que luego incrementa conforme el IPC, por tanto la mesada pensional para el año 2012 la calcula en \$2.409.366,38; sin embargo, debe advertir el juzgado que de acuerdo con las reglas establecidas en la sentencia base de recaudo, y, teniendo en cuenta que la fórmula para obtener la mesada pensional del actor, implica que se debe actualizar cada una de las cotizaciones efectuadas durante toda su vida laboral a la fecha de adquisición del status pensional, es decir al 7 de julio de 2012 y su sumatoria es la que arroja el IBL y a su vez este en una tasa de reemplazo del 90%, el valor de la mesada, resulta claro que el dictamen no cumple con las pautas trazadas en la sentencia base de recaudo.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dilucidar la cuestión de cuál es la verdadera mesada pensional inicial que corresponde al accionante a partir de la inclusión en el IBL de las semanas cotizadas al servicio de la Universidad del Tolima, procediéndose con el apoyo del contador del Tribunal Administrativo del Tolima que presta asesoría a este Despacho, a realizar la liquidación de la siguiente manera:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	INDEXACION
04-08-76	07-07-12	22.050,00	111,32	0,49	5.031.904,89	5.009.854,89
01-01-77	07-07-12	8.673,00	111,32	0,53	1.809.442,80	1.800.769,80
01-03-77	07-07-12	23.546,00	111,32	0,58	4.550.609,63	4.527.063,63
01-07-77	07-07-12	45.816,00	111,32	0,67	7.606.342,68	7.560.526,68
01-01-78	07-07-12	45.069,00	111,32	0,68	7.391.163,57	7.346.094,57
01-07-78	07-07-12	58.144,00	111,32	0,76	8.566.016,39	8.507.872,39
01-01-79	07-07-12	35.550,00	111,32	0,82	4.816.640,19	4.781.090,19
01-04-79	07-07-12	89.121,00	111,32	0,89	11.186.904,21	11.097.783,21
01-10-79	07-07-12	44.804,00	111,32	0,98	5.069.347,01	5.024.543,01
01-01-80	07-07-12	44.317,00	111,32	1,05	4.706.084,14	4.661.767,14
01-04-80	07-07-12	163.075,00	111,32	1,12	16.164.319,67	16.001.244,67
01-01-81	07-07-12	216.445,00	111,32	1,32	18.289.989,56	18.073.544,56
01-01-82	07-07-12	34.987,00	111,32	1,66	2.345.767,69	2.310.780,69
01-03-82	07-07-12	307.530,00	111,32	1,74	19.725.931,76	19.418.401,76
01-01-83	07-07-12	59.295,00	111,32	2,04	3.230.166,94	3.170.871,94
01-03-83	07-07-12	36.689,00	111,32	2,11	1.931.396,25	1.894.707,25
01-04-83	07-07-12	239.791,00	111,32	2,18	12.248.172,40	12.008.381,40
01-10-83	07-07-12	120.551,00	111,32	2,32	5.777.807,48	5.657.256,48
02-10-83	07-07-12	78.620,00	111,32	2,32	3.768.124,89	3.689.504,89
01-01-84	07-07-12	418.608,00	111,32	2,39	19.486.626,87	19.068.018,87
01-03-84	07-07-12	80.712,00	111,32	2,47	3.642.849,24	3.562.137,24
01-01-85	07-07-12	483.174,00	111,32	2,85	18.857.583,16	18.374.409,16
01-03-85	07-07-12	48.949,00	111,32	3,03	1.798.848,86	1.749.899,86
01-01-86	07-07-12	608.214,00	111,32	3,52	19.213.590,55	18.605.376,55
01-02-86	07-07-12	107.439,00	111,32	3,63	3.290.342,37	3.182.903,37
01-01-87	07-07-12	573.790,00	111,32	4,27	14.969.674,72	14.395.884,72
01-03-87	07-07-12	161.223,00	111,32	4,47	4.013.664,06	3.852.441,06
01-11-87	07-07-12	240.513,00	111,32	5,03	5.322.602,78	5.082.089,78
01-01-88	07-07-12	816.475,00	111,32	5,28	17.219.287,10	16.402.812,10
01-04-88	07-07-12	92.039,00	111,32	5,87	1.745.100,03	1.653.061,03
01-01-89	07-07-12	295.569,00	111,32	6,75	4.873.312,41	4.577.743,41
01-02-89	07-07-12	558.552,00	111,32	6,98	8.913.059,78	8.354.507,78
01-05-89	07-07-12	422.552,00	111,32	7,46	6.306.426,03	5.883.874,03
14-09-89	07-07-12	5.417,00	111,32	7,89	76.396,51	70.979,51
01-12-89	07-07-12	123.210,00	111,32	8,28	1.656.343,02	1.533.133,02
01-12-89	07-07-12	349.095,00	111,32	8,28	4.692.971,88	4.343.876,88
01-01-90	07-07-12	551.542,00	111,32	8,55	7.177.487,51	6.625.945,51
27-03-90	07-07-12	123.210,00	111,32	9,13	1.503.058,90	1.379.848,90
01-08-90	07-07-12	204.507,00	111,32	10,04	2.267.166,39	2.062.659,39
01-09-90	07-07-12	611.098,00	111,32	10,28	6.617.195,43	6.006.097,43
01-09-90	07-07-12	155.279,00	111,32	10,28	1.681.418,51	1.526.139,51
01-01-91	07-07-12	2.015.690,00	111,32	11,29	19.874.345,28	17.858.655,28
01-02-91	07-07-12	549.185,00	111,32	11,68	5.236.171,67	4.686.986,67
01-01-92	07-07-12	438.144,00	111,32	14,39	3.390.016,58	2.951.872,58
26-05-92	07-07-12	18.676.670,40	111,32	16,01	129.845.338,71	111.168.668,31
01-12-89	07-07-12	103.452,19	111,32	8,28	1.390.733,82	1.287.281,63
01-07-90	07-07-12	153.041,54	111,32	9,88	1.723.541,14	1.570.499,60
31-12-94	07-07-12	15.216.496,21	111,32	26,15	64.783.931,76	49.567.435,54
22-11-92	07-07-12	248.726,64	111,32	17,23	1.606.695,76	1.357.969,12
25-05-93	07-07-12	406.104,76	111,32	19,57	2.310.167,35	1.904.062,59
01-06-94	07-07-12	1.239.000,00	111,32	24,46	5.638.875,26	4.399.875,26
01-12-94	07-07-12	362.385,31	111,32	26,15	1.542.848,31	1.180.463,00
28-02-95	07-07-12	1.217.816,98	111,32	27,57	4.917.232,93	3.699.415,96
31-03-95	07-07-12	610.000,00	111,32	28,29	2.400.167,48	1.790.167,48
31-08-95	07-07-12	3.045.252,95	111,32	30,18	11.231.620,81	8.186.367,85
30-09-95	07-07-12	610.000,00	111,32	30,44	2.231.018,39	1.621.018,39
31-10-95	07-07-12	609.619,00	111,32	30,71	2.209.999,60	1.600.380,60
31-12-95	07-07-12	1.218.578,09	111,32	31,24	4.342.661,36	3.124.083,27
31-12-96	07-07-12	8.547.689,98	111,32	38,00	25.042.533,06	16.494.843,08
30-06-97	07-07-12	5.130.013,99	111,32	42,28	13.507.918,25	8.377.904,27
31-07-97	07-07-12	855.906,00	111,32	42,63	2.235.027,63	1.379.121,63
31-08-97	07-07-12	172.005,00	111,32	43,12	444.054,79	272.049,79
31-08-97	07-07-12	855.906,00	111,32	43,12	2.209.640,20	1.353.734,20
30-09-97	07-07-12	172.005,00	111,32	43,66	438.529,46	266.524,46
30-09-97	07-07-12	855.906,00	111,32	43,66	2.182.145,82	1.326.239,82
31-10-97	07-07-12	172.005,00	111,32	44,08	434.334,04	262.329,04
31-10-97	07-07-12	855.906,00	111,32	44,08	2.161.269,20	1.305.363,20
30-11-97	07-07-12	172.005,00	111,32	44,44	430.831,13	258.826,13
31-12-97	07-07-12	1.197.071,33	111,32	44,72	2.980.103,47	1.783.032,14

31-03-98	07-07-12	407.524,48	111,32	48,24	940.495,37	532.970,90
31-03-98	07-07-12	1.049.000,00	111,32	48,24	2.420.908,94	1.371.908,94
30-04-98	07-07-12	204.000,00	111,32	49,64	457.508,83	253.508,83
30-04-98	07-07-12	1.049.000,00	111,32	49,64	2.352.582,15	1.303.582,15
31-05-98	07-07-12	204.000,00	111,32	50,41	450.469,70	246.469,70
31-05-98	07-07-12	1.049.000,00	111,32	50,41	2.316.385,83	1.267.385,83
30-06-98	07-07-12	204.000,00	111,32	51,03	445.035,73	241.035,73
30-11-98	07-07-12	6.286.664,34	111,32	51,71	13.533.127,78	7.246.463,45
31-12-98	07-07-12	1.573.000,00	111,32	52,18	3.355.504,17	1.782.504,17
31-07-99	07-07-12	4.614.533,80	111,32	55,77	9.210.864,31	4.596.330,51
30-06-00	07-07-12	1.298.787,88	111,32	60,98	2.370.958,78	1.072.170,91
31-12-00	07-07-12	779.393,94	111,32	61,99	1.399.614,99	620.221,05
30-06-01	07-07-12	1.428.666,67	111,32	65,82	2.416.274,28	987.607,62
31-10-01	07-07-12	857.333,33	111,32	66,43	1.436.675,40	579.342,06
30-06-02	07-07-12	617.279,72	111,32	69,93	982.633,75	365.354,03
31-10-02	07-07-12	926.279,72	111,32	70,66	1.459.290,38	533.010,66
28-02-03	07-07-12	332.000,00	111,32	73,04	506.000,00	174.000,00
31-03-03	07-07-12	40.666,67	111,32	73,80	61.341,64	20.674,98
31-03-03	07-07-12	332.000,00	111,32	73,80	500.789,16	168.789,16
30-04-03	07-07-12	332.000,00	111,32	74,65	495.086,94	163.086,94
30-04-03	07-07-12	332.000,00	111,32	74,65	495.086,94	163.086,94
31-05-03	07-07-12	332.000,00	111,32	75,01	492.710,84	160.710,84
30-06-03	07-07-12	422.000,00	111,32	74,97	626.611,18	204.611,18
31-08-03	07-07-12	663.226,11	111,32	75,10	983.093,61	319.867,50
31-08-03	07-07-12	332.000,00	111,32	75,10	492.120,37	160.120,37
30-09-03	07-07-12	332.000,00	111,32	75,26	491.074,14	159.074,14
30-09-03	07-07-12	332.000,00	111,32	75,26	491.074,14	159.074,14
31-10-03	07-07-12	332.000,00	111,32	75,31	490.748,11	158.748,11
31-10-03	07-07-12	332.000,00	111,32	75,31	490.748,11	158.748,11
31-12-03	07-07-12	663.226,11	111,32	76,03	971.068,40	307.842,29
29-02-04	07-07-12	715.165,50	111,32	77,62	1.025.666,37	310.500,87
29-02-04	07-07-12	358.000,00	111,32	77,62	513.431,59	155.431,59
31-03-04	07-07-12	358.000,00	111,32	78,39	508.388,31	150.388,31
31-03-04	07-07-12	358.000,00	111,32	78,39	508.388,31	150.388,31
30-04-04	07-07-12	358.000,00	111,32	78,74	506.128,52	148.128,52
30-04-04	07-07-12	358.000,00	111,32	78,74	506.128,52	148.128,52
31-05-04	07-07-12	358.000,00	111,32	79,04	504.207,49	146.207,49
31-05-04	07-07-12	358.000,00	111,32	79,04	504.207,49	146.207,49
30-06-04	07-07-12	358.000,00	111,32	79,52	501.163,98	143.163,98
30-06-04	07-07-12	358.000,00	111,32	79,52	501.163,98	143.163,98
31-08-04	07-07-12	715.165,50	111,32	79,52	1.001.159,75	285.994,25
31-10-05	07-07-12	1.142.111,89	111,32	83,95	1.514.471,65	372.359,77
30-04-06	07-07-12	1.223.048,95	111,32	86,10	1.581.298,60	358.249,65
30-09-06	07-07-12	815.048,95	111,32	87,59	1.035.863,10	220.814,15
30-06-07	07-07-12	1.733.976,69	111,32	91,87	2.101.080,71	367.104,02
30-09-07	07-07-12	694.000,00	111,32	91,97	840.013,92	146.013,92
30-11-07	07-07-12	1.600.132,87	111,32	92,42	1.927.361,94	327.229,08
31-12-07	07-07-12	429.645,69	111,32	92,87	515.001,16	85.355,47
29-02-08	07-07-12	648.731,93	111,32	95,27	758.022,87	109.290,94
30-06-08	07-07-12	3.380.055,94	111,32	98,47	3.821.141,75	441.085,80
30-11-08	07-07-12	3.380.055,94	111,32	99,56	3.779.307,23	399.251,28
31-12-08	07-07-12	338.592,07	111,32	100,00	376.920,70	38.328,62
28-02-09	07-07-12	818.000,00	111,32	101,43	897.759,64	79.759,64
31-05-09	07-07-12	2.730.876,46	111,32	102,28	2.972.244,50	241.368,04
30-06-09	07-07-12	404.666,67	111,32	102,22	440.691,58	36.024,91
		126.060.680,17	TOTALES	SUMAS	698.559.989,17	572.499.309,00
	EN MESES	344,79	1479,14	Semanas	\$ 2.026.057,27	\$ 1.823.451,54

Esta liquidación tiene en cuenta todas las cotizaciones reportadas en el histórico aportado, evidenciándose que el señor Rodrigo Prieto López cotizó a pensión hasta el 30 de junio de 2009, alcanzó su estatus pensional el 7 de julio de 2012, por lo que el **ingreso base de liquidación indexado** a esa fecha **es de \$2.026.057,27** y cuya tasa de remplazo aplicable al caso sub examine es del 90%, por lo cual **la mesada pensional** al 7 de julio de 2012 corresponde a la **suma de \$1.823.451,54**.

Así entonces, con la adición de tales semanas cotizadas al servicio de la Universidad del Tolima, el IBL y de contera, la mesada pensional del señor Rodrigo Prieto López a partir del 7 de julio de 2012, es superior a lo reconocido en la Resolución GNR 143476 del 28 de abril de 2014, derecho que precisamente se reconoció en la sentencia que sirve de título a esta ejecución y con mayor razón, es superior al que calculó Colpensiones en la Resolución SUB 107741 del 15 de mayo de 2020, que pretendió dar cumplimiento a la sentencia judicial.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia, y, al contrario, pretendió incluso desconocer el fallo

judicial y los propios derechos pensionales adquiridos por el demandante, reduciendo la mesada pensional del actor, con la consecuente vulneración de derechos pensionales ciertos e indiscutibles, motivo por el cual se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional que debe calcularse en cumplimiento de la sentencia, corresponde a la cuantía de **\$1.823.451,54** a partir del 7 de julio de 2012.

7.- COSTAS

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00 m/cte.)**, por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción de Pago de la Obligación, propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO. – Ordenar que siga adelante la ejecución, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2021.

TERCERO. – Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. advirtiéndoles que la mesada pensional reajustada, de acuerdo con los parámetros del fallo que sirve de título ejecutivo, corresponde para el 7 de julio de 2012, a la cuantía de **\$1.823.451,54**.

CUARTO. – Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, tomando como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**. Por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos. Se declara ejecutoriada.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/57b58a6f-da3c-4fc4-8ec9-e734eb227036?vcpubtoken=5a434c28-43a6-4808-909d-98badf27d228>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c77bb6ccafaa3365d0978011f23d3364a19f7ddc7e4897e9dc36e41216b77**

Documento generado en 23/02/2023 09:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>